SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

Lima, seis de abril

del dos mil diez .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

<u>VISTOS</u>: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Magistrados Vásquez Cortez - Presidente, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Wilfredo Bravo Carrillo, obrante a fojas ochocientos sesenta contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintinueve, de fecha doce de agosto del dos mil ocho, que revocó la sentencia apelada del dieciocho de diciembre del dos mil seis, de fojas cuatrocientos veinticuatro que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró improcedente, en todos sus extremos; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Jicarmarca y otros, sobre impugnación de acuerdos, y otra.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre del dos mil nueve, obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil,

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haberse alegado: "la inaplicación de la norma procesal civil referente a la actuación de la prueba, es decir, no han merecido actuación probatoria alguna el Libro de Padrón Comunal N° 07, el Libro de Actas de Asamblea General de Incorporación de Comuneros Calificados y las declaraciones juradas notariales de los verdaderos comuneros calificados".

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La contravención al debido proceso es aquella anormalidad procesal que se configura cuando en el proceso no se ha respetado el derecho de defensa de las partes, a ser oídos, de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de impugnar, de acceder a la doble instancia, de obtener una resolución motivada, entre otros, y es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

SEGUNDO: La presente demanda tiene como objeto la impugnación del acuerdo contenido en la Asamblea General Extraordinaria Universal de Comuneros de la Comunidad Campesina de Jicarmarca, de fecha catorce de agosto del dos mil cinco, e inscrita con fecha nueve de noviembre del dos mil cinco, en el asiento N° A00106, de la Partida N° 01953613, del Registro de Personas Jurídicas – Comunidad Campesina de Jicamarca – Inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas, por contravención de los Estatutos y de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas y su Reglamento, para que se deje sin efecto y valor legal alguno los acuerdos adoptados en dicha

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

Asamblea, así como los demás que se hubiesen adoptado sobre la base de su vigencia, como aquellos referidos a la Asamblea General Extraordinaria de fecha dos de octubre del mil cinco, que actualizó el Padrón Comunal y nombró un Comité Electoral, aprobando el Reglamento de Elecciones y la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil cinco, de Elección de la Junta Directiva.

TERCERO: Los demandantes refieren que la cuestionada Asamblea de fecha catorce de agosto del dos mil cinco, en realidad jamás se realizó, apareciendo los demandantes y otros Comuneros como asistentes y firmantes de los acuerdos, sin que realmente hubieran asistido a la misma, habiéndose incurrido en falsificación de sus firmas. En la cuestionada Asamblea se habrían adoptado acuerdos referidos a la remoción del cargo de Presidente y Secretario de la Junta Directiva Comunal vigente, sin que los mismos hayan concurrido, y otorgamiento de poderes y facultades al Vicepresidente Enmi Fuertes Carrillo y al Vocal, don Bartolomé Vilcapoma Olivo para que suscriban las minutas y escrituras públicas referidas a los terrenos cuyas ventas fueron aprobadas en la Asamblea General del siete de agosto del dos mil cinco. Agregan los demandantes que, los acuerdos impugnados fueron redactados y aprobados más de diez días en actas que no corresponden a la Comunidad, toda vez que, éstas se encuentran en el Libro N° 19 (Libro de Actas de Asambleas Generales), apareciendo firmas de personas que no concurrieron y falsificándose sus firmas.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante ofreció como medios de prueba, entre otros, la exhibición por parte de la Comunidad demandada del

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

Libro de Padrón Comunal en el que se deja constancia del registro de la cantidad de comuneros, el Libro de Actas de Asamblea General de Incorporación de Comuneros Calificados en adición a los inicialmente inscritos, con los que se pretendía acreditar la presencia de personas en la cuestionada Asamblea General que no tenía la calidad de comuneros, y el Libro de Actas N° 20 en el que se encontrarían insertos los acuerdos materia de impugnación. Dichos medios probatorios fueron admitidos al proceso sin que contra los mismos la parte demandada haya interpuesto cuestión probatoria alguna que afecte su eficacia, o haya expresado oportunamente su imposibilidad para poder presentarlos debido a su inexistencia o robo de los mismos, como lo hiciera recién en la audiencia de continuación de pruebas de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, obrante a fojas doscientos setenta y seis.

QUINTO: En efecto, respecto de dichos medios probatorios el Representante de la Comunidad Campesina demandada expresó que no podía exhibir el Libro Padrón Comunal ya que como tal no existía en dicha Comunidad. Asimismo, respecto del Libro de Actas de la Asamblea General de Incorporación de Comuneros Calificados refirió que no existía dicho Libro en la Comunidad y por lo tanto, tampoco la existencia de comunicación de la misma al órgano regional. Finalmente, en cuanto al Libro de Actas N° 20, en el que constarían los acuerdos impugnados, el apoderado de la Comunidad emplazada indicó que no se podía exhibir debido a que dicho Libro había sido robado en el tercer trimestre del año dos mil cinco, existiendo una denuncia ante la Comisaría de Jesús María al respecto, la que sin embargo no fue acreditada y que conforme a lo manifestado por la

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

Juez sería un argumento utilizado reiteradamente por la Comunidad en los procesos que se tramitan ante dicho órgano jurisdiccional. Al no haberse exhibido este último medio probatorio no se pudo actuar el reconocimiento de las firmas por parte de los comuneros que suscribieron los acuerdos adoptados en la cuestionada Asamblea, así como tampoco el cotejo de las firmas de las personas que fueron detalladas en las declaraciones juradas con las que aparecen en la cuestionada Asamblea.

SEXTO: El recurrente sustenta precisamente su causal de afectación al debido proceso en la no valoración de los medios de prueba antes referidos, lo que considera ha incidido en el resultado de la presente litis. Al respecto, constituye un derecho básico de los justiciables el producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

SÉTIMO: El derecho a la prueba constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado en la resolución a través de la cual se pretende resolver la controversia en cualquiera de sus instancias, lo que incidirá en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO: De esta manera, en el presente caso se ha limitado el derecho a la prueba de los recurrentes al no haberse valorado los medios probatorios ofrecidos por su parte, y que en su oportunidad fueran debidamente admitidos por el Juzgado, con lo cual al mismo tiempo se ha restringido su posibilidad de sustentar su pretensión, para lo cual en todo caso el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para poder extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Procesal Civil, respecto de lo cual no aparece pronunciamiento alguno en la resolución recurrida.

NOVENO: De otro lado, como consecuencia de la deficiente valoración de los medios de prueba, este Colegiado considera que la resolución recurrida también ha incurrido en un defecto de motivación, lo cual no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho, y el sustento jurídico que

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

justifican la decisión tomada, a efectos de permitir conocer a los destinatarios las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, y estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

DÉCIMO: En efecto, sin perjuicio de lo expuesto en torno a la deficiente valoración de los medios de prueba, la Sala de mérito no ha emitido pronunciamiento sobre los aspectos controvertidos de este proceso referidos a la calidad de comuneros calificados de las personas que estuvieron presentes en la cuestionada Asamblea de fecha catorce de agosto del dos mil cinco, la validez de su incorporación y el número de los mismos a la fecha de adoptados los acuerdos impugnados, la validez del acuerdo de remoción del Presidente y Secretario de la Comunidad, así como la forma de designación de sus reemplazantes y el carácter universal o no de dicha Asamblea, a la luz de las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Comunidad y de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, su Reglamento y el Código Civil; todo lo cual vulnera el derecho a la prueba del recurrente, y con ello el de obtener una sentencia motivada en derecho y sujeta al mérito de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524 lo que vicia de nulidad la sentencia de vista de fecha doce de agosto del dos mil ocho; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista, y ordenarse que la Sala de mérito expida nueva resolución.

SENTENCIA CASACION N° 2169-2009 LIMA

4. <u>DECISION</u>:

<u>Declararon</u>: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Wilfredo Bravo Carrillo, obrante a fojas ochocientos sesenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setecientos veintinueve, de fecha doce de agosto del dos mil ocho; **ORDENARON** que la Sala de origen **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN** con arreglo a ley y a las consideraciones de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Jicarmarca y otros, sobre impugnación de acuerdos y otra; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc